

19 SEP 2023

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
"2023, Año de la Interculturalidad"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V DENOMINADO "COHABITACIÓN FORZADA", AL TÍTULO SEXTO, CONTENIENDO UN ARTÍCULO 202 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



ASUNTO: Dictamen

EXPEDIENTE: LXV/CPAyPJ/218/2023
del índice de la Comisión Permanente de
Administración y Procuración de Justicia

HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
PRESENTE

Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 26, 34, 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, proceden a realizar el estudio del expediente LXV/CPAPJ/218/2023; una vez analizado, se pone a consideración del Pleno de esta Soberanía el presente Dictamen, para su discusión y aprobación en su caso. Lo anterior, con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

"2023, Año de la Interculturalidad"

1.- En sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, se dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentado por la **Ciudadana Diputada María Luisa Matus Fuentes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por el que se adiciona el Capítulo V denominado "Cohabitación Forzada", al Título Sexto, el cual contiene un artículo 202 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- Mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./2677/2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, el día doce de mayo de la presenta anualidad, remitió a la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la Iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número LXV/CPAPJ/218/2023 del índice de dicha Comisión.

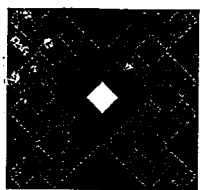
3.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Justicia, con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se reunieron para llevar a cabo sesión de la Comisión Permanente de Administración y Justicia para el estudio, análisis y emisión del dictamen de la citada iniciativa en análisis, basándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La Iniciativa que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta realizada por la Diputada María Luisa



LXV
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2023, Año de la Interculturalidad"

Matus Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el cual realiza la siguiente exposición de motivos:

La Carta Magna establece en su artículo 4 párrafo noveno el interés superior de la niña, niño y adolescentes, para garantizarles el derecho que tienen como seres humanos, en todos los procesos o procedimientos en que se vean afectados sus derechos.

Partiendo de este interés superior de la niñez, es como se debe actuar en todos los ámbitos del gobierno, con políticas públicas en favor de nuestros infantes y adolescentes, en el caso de la legislatura debe ser el legislar a favor de este grupo vulnerable.

Oaxaca, es uno de los Estados con mayor población indígena, con 570 Municipios de los cuales 417 Municipios se rigen por sistemas normativos internos o indígenas, por lo que la pluriculturalidad que existe en nuestra entidad, nos identifica en nuestro país.

Sin embargo, esa pluriculturalidad y cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, en muchas ocasiones se contraponen al Derecho positivo, como es el caso que nos ocupa en esta iniciativa que es la de tipificar como delito la cohabitación forzada, una práctica que se da en nuestras comunidades, en donde desde niñas, niños y adolescentes son forzados a vivir o cohabitar con personas de su misma edad o adultas, en una relación parecida al matrimonio, es decir se fuerza las niñas, niños o adolescentes a convivir en una relación similar al matrimonio o concubinato, ha sabiendo que nuestro Código Familiar, prohíbe expresamente el matrimonio de menos de edad, en este sentido, se busca proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que vivan en un ambiente armónico y libre de violencia.

El libre desarrollo de la personalidad, es un derecho que se le debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes, esta tiende a defender las libertades más amplias, las cuales van surgiendo o que nunca habían sido tomadas en cuenta, por poner algunos ejemplos, derechos: de la coexistencia entre el matrimonio y el concubinato, de identidad, privacidad, igualdad, a la libertad sexual, de la gestación subrogada, consumo de cannabis, entre muchos otros, los cuales no están expresamente regulados por ninguna ley, pero que se pueden proteger a partir de esta nueva figura (puesto que es reciente), del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, debemos entender al libre desarrollo de la personalidad como una atribución inherente al individuo, incluidos a las niñas, niños y adolescentes, que consiste en la protección de su esfera personal, y con el cual se les reconoce para elegir de manera consiente, digna e igualitaria, que es lo que desea hacer de su vida, o como vivirla, ello sin involucrar y/o afectar a terceros, ni tampoco el orden público o interés general.

En ese sentido, resulta ser una esfera de autonomía para hacer y decidir lo que considere conveniente para el desarrollo de su personalidad como son: preferencias, metas y expectativas de vida, sin que un tercero e incluso el propio estado, pueda interferir, ni poner límites a la libertad humana.

Se hace énfasis al libre desarrollo de la personalidad tratándose de las niñas, niños y adolescentes, debido a que muchas veces los padres o tutores que ejercen la guarda y custodia toman decisiones que repercuten de manera irreversible en la vida de sus hijos.

Se dice lo anterior, por que lamentablemente en diferentes regiones de nuestro Estado de Oaxaca, existe una práctica que consiste en la compra o venta de menores de edad con fines de cohabitar con un adulto en condiciones similares al matrimonio o relación similar, obteniendo un beneficio económico o de cualquier índole; y la anuencia de los padres impide que las niñas, niños o adolescentes, tomen la decisión ante dicha situación, es decir obligan a niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años a cohabitar con personas ya sea de su misma edad o mayores de edad, lo que vulnera gravemente su derecho al libre

"2023, Año de la Interculturalidad"

desarrollo de la personalidad y al interés superior del menor, pues vulneran también el libre desarrollo psicosexual de las y los menores.

En el año 2014 fue promulgada la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en donde se establece en el artículo 45 que los Estados en el ámbito de sus atribuciones deberán establecer como edad mínima para contraer matrimonio el de 18 años, en ese sentido en nuestra entidad al promulgar el Código Familiar del Estado de Oaxaca, en su artículo 13 se estableció como edad mínima para contraer matrimonio el de 18 años, por lo que se debe proteger siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Es por esta razón que las Legisladores y Legisladores debemos promover leyes en favor de la niñez, principalmente en favor de las niñas, por lo que considero necesaria la adecuación al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que se tipifique el delito de Cohabitación Forzada en nuestra entidad.

CUARTO. – Previo al análisis de los argumentos y la motivación realizada por la Diputada promovente, se hace el análisis del marco jurídico aplicable al caso concreto de la siguiente forma:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece de manera expresa en su artículo 4 que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes² establece en lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

"2023, Año de la Interculturalidad"

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

"2023, Año de la Interculturalidad"

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

En ese orden de ideas, corresponde al Estado garantizar a las niñas, niños y adolescentes los derechos humanos y contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural y cívica, sin ser obligados o presionados a contraer matrimonio, concubinato o cualquier relación parecida.

QUINTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. - Que de la lectura de las manifestaciones realizadas por la promotora Diputada María Luisa Matus Fuentes, se advierte la intención armonizar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el Código Penal Federal, que

"2023, Año de la Interculturalidad"

fue reformado para tipificar el delito de Cohabitación Forzada, estableciendo en nuestra Entidad, para proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

La Institución del Matrimonio se ha definido, como el contrato que une a dos personas para conseguir determinadas finalidades, como el formar un hogar y hacer vida en común y procrearse. El concepto del matrimonio en nuestra sociedad en la actualidad ha cambiado, sobre todo en los últimos años, transitando, de ser una cuestión, más bien colectiva en la que tanto los contrayentes como sus respectivas familias, lo decidirán bajo la influencia de la familia política, las posibilidades laborales y la fertilidad, a lograr en aras del desarrollo de la personalidad, una opción individual de cada uno de los miembros de la pareja con el objetivo de formar una vida en común.

El Código Familiar de nuestra Entidad en su artículo 13 establece como requisito para poder contraer matrimonio se requiere que los contrayentes hayan cumplido dieciocho años de edad, es decir prohíbe el matrimonio de un menor de edad, con esta disposición se protege a las niñas, niños y adolescentes para que logren el libre desarrollo de su personalidad, tal y como ha sido garantizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese sentido a emitido la siguiente tesis aislada:

Tesis: P. LXVI/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus

"2023, Año de la Interculturalidad"

valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En ese orden de ideas, corresponde al Estado garantizar a las niñas, niños y adolescentes, una vida libre de violencia, sobre todo a las niñas, ante el fenómeno de matrimonio infantil concubinato o cualquier otra forma de convivencia similar al matrimonio, pues se estaría vulnerando su libre desarrollo de la personalidad, y en virtud que en el Código Penal Federal se encuentra tipificado el delito Cohabitación Forzada, como una medida para inhibir que padres o familiares acuerden dar a una menor de edad para contraer matrimonio, concubinato o cualquier otra forma equiparable, y en atención a que este H. Congreso del Estado tiene facultades para reformar nuestro Código Penal, ya que no es una competencia reservada al Congreso de la Unión y en atención que estas formas de violencia contra las niñas de nuestra entidad es frecuente en nuestra comunidades preponderantemente indígena, en donde escudándose con las normas internas de cada comunidad permiten la unión de menores de edad, debe el Estado establecer dicho tipo penal, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, para garantizar el libre desarrollo de la personalidad, tal y como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente:

Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.)

Décima Época

"2023, Año de la Interculturalidad"

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 298

Materia(s): Constitucional **Tipo:** Aislada

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.

De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.

Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

"2023, Año de la Interculturalidad"

Esta Comisión que suscribe, coincide plenamente en la armonización Legislativa, que debe realizar, para brindar una mayor protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal y como lo ha realizado nuestro vecino Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el día 04 de noviembre de 2022, para establecer el delito de Cohabitación Forzada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera procedente adicionar el Capítulo V denominado Cohabitación Forzada al título sexto el cual contiene un artículo 202 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

SEXTO.- Con base en lo descrito, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos procedente emitir el presente dictamen en sentido positivo, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, por ende, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en el expediente **LXV/CPAPJ/218/2023** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el siguiente:

DECRETO

"2023, Año de la Interculturalidad"

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el Capítulo V denominado Cohabitación Forzada al título sexto el cual contiene un artículo 202 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CAPITULO V COHABITACIÓN FORZADA

ARTÍCULO 202 QUÁTER.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio o concubinato.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

"2023, Año de la Interculturalidad"

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ DE LA COMISIÓN
PRESIDENTA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
INTEGRANTE

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE LXV/CPAPJ/218/2023; DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----